

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEH-JDC-009/2014

ACTOR: ASAEL HERNÁNDEZ
CERÓN.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DE
LA ELECCIÓN DEL
PRESIDENTE,
SECRETARIO
GENERAL Y SIETE
INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL
ESTADO DE
HIDALGO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** MANUEL ALBERTO
CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 15 quince días del
mes de enero del año 2015 dos mil quince.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del
Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
del Ciudadano, identificado con el número TEH-JDC-
009/2014 interpuesto por **ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN**,
por su propio derecho y en su calidad de candidato a
Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción
Nacional en el Estado de Hidalgo, para impugnar la resolución
de fecha 3 tres de diciembre de la presente anualidad, emitida

por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1.- El pasado 15 de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, celebró sesión ordinaria, mediante la cual se presentaron la propuestas de convocatorias para la celebración de renovación de Comités Directivos Municipales.

2.- El 16 dieciséis de octubre del año dos mil catorce, el licenciado Alejandro Moreno Abud, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, solicitó licencia sin goce de salario, a fin de participar en la renovación de directiva de dicho instituto Político en el Estado de Hidalgo.

3.- Con fecha 17 diecisiete de octubre de la misma anualidad, se publicó la Convocatoria y Lineamientos para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

4.- El día 29 veintinueve de octubre, Luis Enrique Baños Gómez, solicitó licencia sin goce de salario al cargo de Secretario General en funciones del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

5.- En fecha 29 veintinueve de octubre, Asael Hernández Cerón, presentó solicitud de registro de

planilla para contender en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

6.- El día 29 veintinueve del mismo mes y año, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, dirigió escrito al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, informando los cambios efectuados en la dirigencia Estatal.

7.- Con fecha 30 treinta de octubre, el ciudadano Alejandro Moreno Abud, presento solicitud de registro de planilla para contender en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal.

8.- En fecha 4 cuatro de noviembre, en sesión ordinaria, la Comisión estatal Organizadora, aprobó la validez y registro de las planillas encabezadas por Alejandro Moreno Abud y Asael Hernández Cerón.

9.- Los días 6 seis y 7 siete de noviembre del 2014 dos mil catorce, fueron publicadas en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, las convocatorias para la celebración de Asambleas Municipales, en los Municipios de Tlaxcoapan, Acaxochitlán, Huasca de Ocampo, Ixmiquilpan, Progreso de Obregón y Tula de Allende, las cuales fueron signadas por los entonces Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Alejandro Moreno Abud y Luis Enrique Baños Gómez, respectivamente.

10.- El día 12 doce de noviembre, el ciudadano Asael Hernández Cerón, recibió escrito signado por el ciudadano Roberto Zacatenco Pérez, mediante el cual le dió a conocer hechos posiblemente constitutivos de violaciones por parte de directivos del Comité Directivo Estatal.

11.- Con fecha 13 trece de noviembre, el ciudadano Asael Hernández Cerón, presentó recurso de queja ante la Comisión Estatal Organizadora, autoridad señalada como responsable.

12.- El día 3 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la autoridad responsable, pronunció resolución a la queja planteada identificada con el número de expediente **CEOH/Q001-2014**.

13.- Con fecha 11 once de diciembre de esa misma anualidad, la autoridad responsable recibió escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a las 17:00 horas.

14.- Durante la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, compareció en su carácter de tercero interesado el Ciudadano Alejandro Moreno Abud.

II.- RECEPCIÓN DEL JUICIO.

La autoridad responsable remitió el presente juicio ante esta Órgano Jurisdiccional con fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, recibíendose a las 3:41 de esa misma fecha, adjuntando el medio de impugnación

interpuesto por la parte actora, remitido a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional.

III.- TURNO A LA PONENCIA.

El 18 dieciocho de diciembre de dos mil catorce se registraron los autos recibidos en este órgano jurisdiccional, y se formó el expediente bajo el número **TEH-JDC-009-2014**, remitiéndose el expediente al Magistrado Presidente, Alejandro Habib Nicolás, el medio de impugnación y sus anexos mediante oficio TEEH-SG-080/2014.

Mediante oficio TEEH-P-081/2014 de fecha dieciocho de diciembre dos mil catorce, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el asunto, según el turno alfabético que se sigue en este Tribunal, quien por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil quince radicó el expediente al rubro identificado para su correspondiente substanciación.

Mediante acuerdo de fecha 12 doce de enero de 2015 dos mil quince, se emitió acuerdo plenario ordenando diligencias para mejor proveer, mediante el cual se requirió al Presidente de de la Comisión Estatal Organizadora, copia certificada de la resolución recaída al recurso de queja **CEOH/Q001-2014**.

C O N S I D E R A N D O:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal Electoral de Hidalgo es competente para conocer

y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI inciso l) y 99 apartado C, fracción V 116 fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C), fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23, de la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 2, 12 fracción V y 29, y SEGUNDO transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.- Con fundamento en los artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción II de la Constitución Política del Estado y libre Soberano de Hidalgo, así como 14 fracción II de la Ley estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio por tratarse de un Ciudadano que se encuentra impugnando una resolución que está estrechamente relacionada con la elección para acceder al cargo de una dirigencia estatal de un partido político, por otro lado, el promovente acredita su personería con copia certificada de la aprobación de su planilla.

III.- PROCEDENCIA DE LA VÍA.- La vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el actor señalado en el proemio de la presente resolución, es procedente en atención a las siguientes puntualizaciones.

Pues bien, para efecto de justificar la procedencia del medio de impugnación activado, conviene citar lo que

dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes

IV.- *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

...

D) *Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las*

reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte los artículos 9, 24 y 99 apartado C) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponen:

Artículo 9.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...) IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado. (...)

Artículo 99.- A.- *Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:*

C.- *Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:*

I.- *Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos del Estado;*

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

De las anteriores transcripciones, se deduce que toda persona que estime que, le ha sido violado un derecho, tiene la facultad de acudir a los tribunales previamente establecidos, quienes le deberán impartir justicia; de ahí que, si en el caso concreto, los actores consideran que les ha sido conculcado un derecho político-electoral, tienen la facultad de promover el juicio que nos ocupa, pues estiman que se actualizó tal violación por parte de autoridades administrativas, actos derivados de la resolución que se atribuyen precisamente a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, justificada una vez la regulación del supracitado Juicio, conviene puntualizar que en el caso concreto es procedente la vía, toda vez que los actos reclamados guardan estrecha relación con el contenido de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Organización para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, verificados los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que el

impetrante ha dado cumplimiento a todos y cada uno de ellos.

IV.- ESTUDIO DE FONDO.- Previo al análisis de los agravios hechos valer por el accionante en su demanda, éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir la deficiencia en la manifestación de los mismos, con fundamento en el artículo 7 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, éste órgano jurisdiccional analizará los agravios conjuntamente, sin que ello constituya deterioro alguno en los derechos del demandante; tal como lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia, cuyo rubro es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - *El estudio que realiza la autoridad examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados*

Por razón de método, los conceptos de agravios expresados por el recurrente serán analizados de manera conjunta, separándolos en dos grupos, en el primer contexto se analizará el primer y tercer agravio, y al final se estudiará el segundo, sin que tal circunstancia genere agravio alguno al demandante

PRIMER Y TERCER AGRAVIO

Precisado lo anterior, del escrito de Juicio Ciudadano que se analiza se advierte que el recurrente expresó los siguientes motivos de disenso:

- Que se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 52 inciso d) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y el punto 5 de los lineamientos.
- Que los candidatos que participaron en la contienda para la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción nacional incurrieron en el no cumplimiento del principio de legalidad.
- Que a su parecer la planilla encabezada por el ciudadano Alejandro Moreno Abud, aún contando con la licencia de separación del cargo sin goce de sueldo, ejerció actos que no le correspondían al tener licencia.
- Resulta actualizada una causal de inelegibilidad de los integrantes de la planilla contraria, ya que estaban sujetos al cumplimiento de los Estatutos.
- Aduce el actor que se violentan diferentes disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Partidos políticos.
- Que la Autoridad Responsable omitió dar respuesta a la litis planteada en su escrito primigenio de Queja.

Ahora bien, el artículo 52 inciso d) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y el punto 5 de los lineamientos de la elección del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, estipulan que los titulares de las áreas del partido así como empleados,

deberán solicitar su licencia sin goce de sueldo, antes de solicitar registro como candidatos.

La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso electoral

Por lo que a la vista del actor se actualiza una causa de inelegibilidad del Presidente y Secretario, candidatos de la planilla contraria, al no reunir los requisitos previstos por los artículos antes mencionados, en específico el que marca el artículo 52 inciso d), del ordenamiento anteriormente citado, que estipula: ***inciso d) “ Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados de los mismos, deberán pedir licencia de su empleo o cargo, sin goce de sueldo, antes de solicitar su registro como candidatos”...***; aduce que expidieron convocatorias y lineamientos para la renovación de los comités directivos municipales, a pesar de haber iniciado el proceso electoral para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ya que estaban sujetos a las disposiciones contenidas en el artículo 55 inciso a) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, obligándose a cumplir con los estatutos y reglamentos, convocatorias, lineamientos y acuerdos del partido, que al estar ejerciendo funciones que ya no les correspondían se colocaban automáticamente en estado de inelegibilidad; con estos argumentos el hoy accionante considera que se viola el principio de legalidad, pues es evidente que siguieron fungiendo en los cargos partidistas del Comité Directivo Estatal e incumplieron con lo establecido por el artículo 55 inciso a) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del partido Acción Nacional.

Así las cosas, lo que pretendía el actor en el recurso de Queja presentado ante la Comisión Estatal Organizadora y su pretensión ante este órgano jurisdiccional era cancelar el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Alejandro Moreno Abud.

Los motivos de disenso van encaminados a demostrar que las convocatorias para la celebración de Asambleas Municipales y normas complementarias en diversos Municipios, emitidas por el Presidente del Comité Directivo Estatal y Secretario General respectivamente, fueron signadas en el momento en que ellos se encontraban con licencia y por lo tanto se colocaban en estado de inelegibilidad para contender a los cargos de elección de directiva estatal, lo que conllevaría como lo argumenta la parte actora sería, la cancelación del registro de la planilla.

De la lectura de la demanda del Juicio Ciudadano al rubro citado, se advierte que el enjuiciante señala como acto impugnado, la resolución del 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitida por la Comisión Estatal Organizadora de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el recurso de queja CEOH/Q001-2014, mediante la cual se declararon infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte quejosa.

El actor aduce que la comisión responsable de emitir la resolución en el recurso de queja, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 52 inciso d) del Reglamento y el punto cinco de los lineamientos, así también declaró indebidamente infundados los agravios esgrimidos en su recurso, en su concepto el actor, considera que se actualiza

una causal de inelegibilidad al no reunir los requisitos contemplados en el artículo 52 del reglamento de órganos Estatales y Municipales y el punto 5 de los lineamientos para la elección de Comité Directivo Estatal, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 52.- *Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, las convocatorias y los lineamientos respectivos.*

El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 62 de los Estatutos.

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

a) Si un integrante de la planilla omite informar sobre algún impedimento estatutario o reglamentario para ser candidato, la Comisión Estatal Organizadora, en el momento procesal oportuno, podrá:

- 1. Solicitar el cambio del integrante de la planilla señalado;*
- 2. Negar el registro de la planilla completa; o*
- 3. Cancelar el registro;*

b) El aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal, en representación de la planilla, deberá presentar, mediante el mecanismo y ante la Comisión Estatal Organizadora o quien ésta designe, la siguiente documentación, de la cual se le deberá expedir un acuse:

1. *Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para su cotejo, de cada uno de los integrantes de la planilla;*
2. *Curriculum vitae, en el formato que apruebe la comisión, de cada integrante de la planilla;*
3. *Carta de aceptación de la candidatura y compromiso de cumplir con los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos del Partido, por integrante de la planilla, en el formato que apruebe la comisión;*
4. *Las firmas autógrafas de apoyo de militantes que se requieran, en el formato que apruebe la comisión. Este requisito será exigible por planilla.*
5. *Constancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos c) y e) del artículo 12, numeral 1 de los Estatutos del Partido, en relación con el artículo 13 del mismo ordenamiento, en los términos que señale el Reglamento de Militantes, por cada integrante de la planilla;*
6. *Plan de trabajo, que deberá estar ajustado a los planes y programas del Comité Ejecutivo Nacional; y*
7. *La documentación adicional que señale el reglamento y la convocatoria para el proceso.*

c) Los aspirantes, al momento de solicitar su registro como candidatos, deberán pedir licencia a cualquier cargo público de elección o de designación.

d) Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados de los mismos, deberán pedir licencia de su empleo o cargo, sin goce de sueldo, antes de solicitar su registro como candidatos.

e) La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso electoral para los casos previstos en este reglamento.

En cuanto al punto cinco de los lineamientos, se transcribe esencialmente los incisos d) y e) del punto siete del inciso b) del artículo 52 del Reglamento de órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En este sentido los agravios devienen claramente **INFUNDADOS**, toda vez que contrariamente a lo que afirma el actor, la planilla para contender y formar parte de la directiva del Comité Directivo Estatal, fue aprobada

en sesión ordinaria efectuada por la Comisión Estatal Organizadora de Hidalgo de fecha 4 cuatro de Noviembre de 2014 dos mil catorce, por lo que para su aprobación no se dejó de observar los artículos del reglamento y de los lineamientos que el actor aduce.

Esto es, la validación de los requisitos por parte de la Comisión Estatal Organizadora de Hidalgo, constituyen una etapa dentro del procedimiento,

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se desprende que si bien es cierto los requisitos fueron cubiertos y la planilla encabezada por Alejandro Moreno Abud fue aprobada, la parte actora invocó que los integrantes de esa planilla contraria, se encontraban incumpliendo un requisito que marca el reglamento y los lineamientos, ya que expidieron convocatoria y normas complementarias para el proceso de renovación del comité directivo Municipal, para diversos Municipios en fecha 6 y 7 de noviembre de 2014 dos mil catorce, momento en los que el entonces Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal respectivamente, ya habían solicitado su licencia sin goce de sueldo para contender a esos cargos directivos, dentro del citado órgano partidista.

De ahí, que contrariamente a lo sostenido por el actor, deviene infundado, por la consideraciones que a continuación se relatarán.

De constancias de autos se desprende lo siguiente:

El día 15 de octubre de 2014 dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, celebró sesión ordinaria en la cual en el desahogo del

punto número “4” del orden del día, en uso de la voz el Secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad, César Baños Liconá, presentó y dio lectura a la propuesta de convocatoria para Asambleas Municipales y normas complementarias para la celebración de Asambleas Municipales Electivas en diversos Municipios del Estado de Hidalgo, a efecto de elegir Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, para el periodo 2014-2017, a celebrarse los días 6 seis y 7 siete de diciembre del año 2014, las cuales fueron aprobadas por unanimidad procediéndose al término de la sesión a la firma de los proyectos de convocatorias, suscritas por los entonces Presidente Alejandro Moreno Abud y Secretario General Luis Enrique Baños Gómez.

El día 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce, el ciudadano Alejandro Moreno Abud, solicitó licencia sin goce de salario al cargo que ostentaba como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, separándose del cargo y estar en aptitud de participar en el proceso de elección de la directiva estatal del partido político al que pertenece.

El día 20 de octubre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario de Fortalecimiento interno e Identidad del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, César Baños Liconá, suscribió un oficio dirigido al licenciado Hugo Venancio Castillo, secretario de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitaba la aprobación de las convocatorias electivas y lineamientos para la celebración de Asambleas Municipales en diversos Municipios del Estado de

Hidalgo, adjuntando los proyectos de las convocatorias y normas complementarias, aprobadas y firmadas por el entonces Presidente Alejandro Moreno Abud y el Secretario General Luis Enrique Baños Gómez, así como el acta correspondiente.

El día 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce, el ciudadano Luis Enrique Baños Gómez, solicitó licencia sin goce de salario al cargo de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

El 5 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Fernando Álvarez Monje, suscribió y emitió las providencias contenidas en el documento identificado como SG/309/2014 en el que se establece que:

“PROVIDENCIAS

PRIMERA.- *Con fundamento en el artículo 69 numerales 3 y 6 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se autorizan las convocatorias y se aprueban las normas complementarias para la celebración de las asambleas Municipales en Hidalgo, de conformidad con el resultando I del presente documento.*

SEGUNDA.- *Se publicará en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y se solicita que se publiquen en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Hidalgo y que se haga extensiva la providencia la providencia primera a los Órganos Directivos Municipales correspondientes, instruyéndose para que se publiquen en los estrados respectivos.*

TERCERA.- *Se hará del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47 inciso i) de los Estatutos de Acción Nacional.”*

Como se advierte de las constancias que obran en autos, en escrito referido con fecha 5 cinco de noviembre del 2014 dos mil catorce, emitido por el Secretario General del Partido Acción Nacional, no contiene disposición alguna que ordene la modificación de las convocatorias, esencialmente respecto a fechas, nombres y firmas contenidas en el documento que se envió para solicitar la aprobación, por lo que el siguiente paso al ser aprobado sería, el de su publicación, circunstancia que no significó que Alejandro Moreno Abud y Luis Enrique Baños Gómez, sigan ejerciendo funciones dentro del comité Directivo Estatal, como lo supuso erróneamente el quejoso, por el hecho de que el documento aprobado y firmado con fecha 15 de octubre del 2014 dos mil catorce, se publicaría con fecha 7 de noviembre del mismo año.

Con fecha 6 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, atendiendo a la providencia identificada como “SEGUNDA”, donde se referencia la publicación de las convocatorias, en donde se hizo extensiva la providencia “PRIMERA”, que menciona la aprobación de las convocatorias de las Asambleas Municipales Electivas, dentro del documento identificado como SG/309/2014, se instruyó a los órganos directivos municipales correspondientes, publicar las convocatorias en los estrados respectivos, por lo que se expidieron recibos de entrega de las mismas, firmando de conformidad los Presidentes de las estructuras Municipales del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, la emisión y envío de las convocatorias aprobadas al seno de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

constituyen una etapa dentro del procedimiento que marcan los estatutos en el artículo 69 numerales 3 y 6 que a continuación se transcriben.

Artículo 69.- *En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.*

...

3.- *La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.*

...

6.- *Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes en el lugar.*

Esto es, de los preceptos estatutarios antes transcritos se desprende el método ordinario de o para la emisión de las convocatorias las cuales deben aprobarse por lo menos con treinta días naturales de anticipación, y las convocatorias firmadas por el entonces Presidente y Secretario General en funciones, fueron firmadas en tiempo y forma cuando estos directivos todavía se encontraban ejerciendo sus funciones ya que la emisión de las respectivas convocatorias no era la última etapa del procedimiento sino que todavía se encontraban susceptibles de aprobación de un órgano superior del propio partido político, en términos de lo previsto por los

artículos supra citados, por lo que de no haberse firmado con fecha 15 quince de octubre del 2014 dos mil catorce, no hubieran podido estar en condiciones de ser publicadas en tiempo y forma como lo establecen los estatutos en fechas 6 y 7 de noviembre, fecha en la que ya se encontraba aprobada la planilla encabezada por el ciudadano Alejandro Moreno Abud, situación de la que la parte actora se inconforma en su escrito impugnativo.

Ahora bien, para que hubiera procedido la cancelación de registro de la planilla postulante por el Ciudadano Alejandro Moreno Abud era indispensable que hubiera dejado de observar alguno de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, lo cual no ocurrió al haber sido aprobada formalmente en sesión ordinaria de fecha 4 de noviembre del año 2014.

De lo anterior se concluye que, si bien es cierto las convocatorias a las asambleas municipales, incluyeron al momento de presentación al Pleno del Comité Directivo Estatal las firmas de quien en esta fecha fungían como Presidente y Secretario General respectivamente del órgano estatal, también lo es que en ese momento se encontraban plasmadas ya, las fechas propuestas para su publicación y realización, por lo que con las constancias que obran en el presente juicio ciudadano, queda completamente comprobado que no incurrieron en ninguna falta y por lo tanto se acredita que el ciudadano Alejandro Moreno Abud y Luis Enrique Baños Gómez, se encontraban facultados al momento de la firma de las convocatorias, las cuales fueron publicada en fecha posterior para dar cumplimiento a los lineamientos partidistas.

Asimismo la parte actora, afirma que se debió emitir la resolución, cumpliendo el principio de legalidad de los actos que contemplan los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo; es prioritario para este Órgano Jurisdiccional establecer bajo que elementos estamos ante un acto de ilegalidad, para lo cual se dará una breve explicación de lo que engloba el principio de legalidad de los actos.

Se entiende que la legalidad constituye la adecuación de toda conducta a los vigentes ordenamientos jurídicos.

El principio de legalidad es la reiteración de la garantía constitucional contenida en el artículo 16 de la carta magna, para mantener vigente el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas.

Aplicado a la materia electoral, el principio de legalidad constitucional, significa que todo acto que pueda implicar molestia a los ciudadanos o agrupaciones políticas debe:

- a) Constar por escrito
- b) Emanar de autoridad competente;
- c) Estar debidamente fundado y motivado

A) Constar por escrito:

Es claro y evidente que la autoridad responsable emitió resolución y se corrobora con la notificación que para tal efecto realizo a la parte actora.

B) Emanar de autoridad competente:

En este caso es de observarse que la Comisión Estatal Organizadora, es un órgano competente para resolver dado que su fundamentación encuentra su origen en los estatutos del Partido Acción Nacional, específicamente en los artículos 93, 94, 97, y 98 fracción e), ya que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es requisito sine qua non, que emane de un órgano competente y dado que la Comisión Estatal Organizadora, cuenta con las facultades y atribuciones que se encuentran plasmadas en los artículos supra citados de los estatutos del Partido Acción Nacional y cuya existencia, organización y funcionamiento se encuentran previstos ahí.

C) Estar debidamente fundado y motivado:

Este requisito es de primordial importancia, ya que los actos emanados de esta autoridad, ataca a la esfera jurídica de los ciudadanos, entre otros actores, así que es imperativo resaltar que la autoridad responsable, precisó las circunstancias, razones y causas que determinaron declarar infundados sus agravios, por lo que se encuentra motivada la resolución recurrida en esta instancia, por otro lado, se encuentran invocados de manera precisa los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

Por lo que se concluye que al cumplirse en sus requisitos la debida motivación y fundamentación el acto de la autoridad responsable es eficaz por ser legal.

Para determinar lo **INFUNDADO** de su agravio, se inserta el extracto de la resolución emitida por la autoridad responsable en su página 45, con la finalidad de desvirtuar que no se le otorgó una respuesta a su solicitud planteada y que las pruebas aportadas no fueron

valoradas, así que con la finalidad de probar que sus argumentos son infundados, se inserta imagen.

95

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 69 de los Estatutos párrafos 1, 2 y 3 en relación con el artículo 86 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, las Convocatorias a Asambleas Municipales emitidas por el Comité Directivo Estatal, que deben enviarse al Comité Ejecutivo Nacional, deberán contener día y hora, así como el lugar de su celebración, de igual manera el orden del día para que, previa autorización de órgano superior, sean publicadas a través de los estrados de las estructuras municipales a renovar así como por cualquier otro medio que asegure eficacia en su comunicación por lo menos con 30 treinta días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea. De lo analizado anteriormente se concluye que Alejandro Moreno Abud y Luis Enrique Baños Gómez, firmaron las referidas convocatorias en fecha 15 de octubre de 2014, incluyendo al mismo tiempo las fechas, que posteriormente fueron autorizadas, para la publicación y realización de las Asambleas, para presentarlas ante el pleno del Comité Directivo Estatal, momento en que fue aprobado su envío, en sus términos, al Comité Ejecutivo Nacional para su autorización, misma que fue otorgada mediante oficio SG/309/2014. Firmas que fueron colocadas en las referidas convocatorias con anterioridad a sus respectivas solicitudes de licencia para separarse de sus encargos y en consecuencia lógicamente con anterioridad al registro de su planilla para la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal.

Actos debidamente analizados por el órgano superior del Comité Directivo Estatal, es decir por el Comité Ejecutivo Nacional, quien aprobó las Convocatorias con estricto apego a las disposiciones Estatutarias y Reglamentarias del Partido Acción Nacional, por lo cual la emisión de las mismas y su publicación están contenidas de legalidad.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente Tesis:

"Garantía de Legalidad que debe entenderse por: la constitución federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la

Por tanto, con sustento en lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al hoy actor, cuando argumenta que la resolución al recurso de queja se alejó del principio de legalidad, ya que no se tomó en consideración el artículo 52 del reglamento, asimismo no se encuentra sustento en el argumento de que la autoridad responsable varío la *litis* planteada, haciéndola ilegal e inconstitucional, mencionando que ya se explico en líneas arriba lo que es considerado un acto ilegal.

SEGUNDO AGRAVIO.

Por cuanto hace al SEGUNDO AGRAVIO, esta Autoridad Jurisdiccional, lo encuentra **PARCIALMENTE FUNDADO, PERO INOPERANTE**, por los argumentos vertidos que a continuación se puntualizan.

La parte actora aduce que se le violó el principio consagrado en el artículo 17 Constitucional, ya que se incumple con el principio de congruencia que deben contener toda resolución.

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Ello implica entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, lo cual para la autoridad responsable consistió en una mala técnica jurídica, esencialmente en el desarrollo de la resolución que no le irroga perjuicio al actor, toda vez que fueron atendidos todos y cada uno de sus agravios.

El señalamiento expreso que hace el actor en su escrito de demanda motiva a hacer el pronunciamiento respecto de la incongruencia que existe en la resolución, ya que el órgano responsable de emitir el acto indebidamente menciona la OPORTUNIDAD, por cuanto hace a la validación de un acto que posiblemente se encuentre en

un estado de imposible reparación como lo establece el artículo 10 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 11 que establecen lo siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

...

Lo cierto es que el término OPORTUNIDAD que la autoridad responsable debió ocupar era, por cuanto hace al momento en que el actor debe presentar su escrito de demanda, contando el momento a partir del cual tuvo conocimiento del acto a impugnar.

A mayor abundamiento, es cierto que los preceptos aplicados son erróneos, sin embargo con ello no justifica

que los agravios hayan dejado de ser exhaustivamente estudiados y contestados conforme al principio de legalidad que debe regir para todo acto o resolución de la autoridad competente, por otra parte se advierte que de los puntos resolutive de la resolución que se combate, en ningún momento se establece que sea improcedente y por consecuencia se desecha, situación que le lleva a concluir al actor que la resolución es incongruente.

Por ello, se advierte que el agravio deviene parcialmente fundado ya que le asiste la razón al actor debido a que efectivamente en la resolución combatida se encuentra erróneamente fundamentado el considerando segundo inciso b) del rubro “oportunidad”, y por otra parte, la inoperancia del mismo agravio, radica en que, la ineficacia del argumento lógico jurídico de la parte actora, no va encaminado a combatir las consideraciones expuestas en la resolución, si no solo a expresar vagamente que la autoridad responsable varió la *litis* planteada.

Los argumentos que el quejoso expone en su agravio, debieron encaminarse a evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, no solo a estimar que se dejó de otorgar una respuesta a su solicitud, no se puede argumentar en los conceptos de violación lo que no fue materia de la *litis* en el juicio de origen pues la oportunidad de hacerlo precluyó con la etapa postulatoria, ya que esas consideraciones no fueron valoradas por la autoridad responsable.

Es inoperante ya que el agravio del quejoso no esta encaminado a combatir las consideraciones de la responsable en forma errónea o excesiva vertió en el fallo

reclamado, ya que se trato de un estudio de improcedencia que no debía hacer.

Por lo que, contrario a lo aducido por el actor, en la imagen que se inserta en la página 25 de la presente resolución, se desprende la autoridad responsable no varió la *litis* planteada, ya que se dio clara contestación sobre la inelegibilidad de Alejandro Moreno Abud, lo cierto es que de las documentales que se aportaron por la propia autoridad responsable, al presente procedimiento se demuestra que su agravio fue contestado conforme a la cuestión planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando IV de la presente resolución, se declaran el primer y tercer agravios **INFUNDADOS** y el segundo **PARCIALMENTE FUNDADO, PERO INOPERANTE** por lo que se **CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Notifíquese a Asael Hernández Cerón a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado,

personalmente en términos del artículo 30 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Manuel Alberto Cruz Martínez; siendo ponente el último de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Javier Ramiro Lara Salinas, que autentica y da fe.